

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL ESPECIAL
Orden Administrativa Núm. TA-2014-218

ALFREDO OCASIO PEREZ		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Apelado		
V	KLAN201401363	
AIXA ROSADO PIETRI		Civil Núm. D AC2011- 0538(702)
Apelante		
ALFREDO OCASIO PÉREZ	KLAN201401371	Sobre:
Apelante	Consolidados	Liquidación de Comunidad de Bienes
V.		
AIXA ROSADO PIETRI		
Apelada		

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Coll Martí¹ y la Jueza Birriel Cardona.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2015.

Comparecen ante nos el señor Alfredo Ocasio Pérez (señor Ocasio Pérez) y la señora Aixa Rosado Pietri (señora Rosado Pietri Pietri) los correspondientes recursos de apelación de título que fueron consolidados. Solicitan la revocación de una Sentencia Enmendada emitida el 13 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D AC2011-0538, *Ocasio Pérez v.*

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2015-063 se designó a la Hon. Gretchen Coll Martí en sustitución de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes. Véase resolución del 27 de marzo de 2015.

Rosado Pietri, la cual fue notificada el 19 de junio de 2014. Mediante dicho dictamen, el TPI adjudicó la participación del señor Ocasio Pérez y de la señora Rosado Pietri en la Comunidad de Bienes Postganancial surgida entre ellos a raíz de su divorcio.

Considerados ambos recursos, y por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la Sentencia Parcial apelada; así modificada, la confirmamos.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer de los indicados recursos, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

Conforme los hechos que determinó el foro primario, el señor Ocasio Pérez y la señora Rosado Pietri contrajeron nupcias el 17 de diciembre de 1988 bajo el régimen económico de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Durante su matrimonio, procrearon dos hijos. Posteriormente, mediante Sentencia dictada el 9 de diciembre de 2010 y notificada el 26 de enero de 2011, en el caso D DE2010-0443, *Rosado Pietri v. Ocasio Pérez*, dicho vínculo matrimonial quedó disuelto por la causal de abandono. Por estipulación de las partes, la Sentencia advino final y firme en la fecha en que fue dictada.

Así las cosas, el 31 de enero de 2011, el señor Ocasio Pérez instó la Demanda² de epígrafe en contra de la señora Rosado Pietri en la que solicitó la liquidación de los bienes y deudas de la extinta Sociedad Legal de Gananciales, advenida

² Inicialmente, el caso se presentó ante la Sala Superior de Mayagüez pero, a tenor de la Resolución y Orden de Traslado emitida y notificada el 8 de febrero de 2011, fue trasladado a la Región Judicial de Bayamón.

Comunidad de Bienes. Afirmó que la señora Rosado Pietri se rehusó a liquidar dicha comunidad dentro del pleito de divorcio, y que, aun cuando ésta solicitó la coadministración de los bienes, se negó, irrazonablemente, a renovar líneas de crédito y préstamos comerciales y a pagar deudas de ambos, exponiéndoles a demandas innecesarias de cobro de dinero por lo que solicitó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

En su Contestación a Demanda, el 21 de marzo de 2011, la señora Rosado Pietri se allanó a la solicitud de liquidación de la comunidad de bienes. Invocó que administraba cuidadosamente los bienes que tenía en su posesión y que fue el señor Ocasio Pérez quien ejecutó actos en detrimento de los bienes gananciales que éste poseía. Alegó que, ya instado el pleito de divorcio, se negó a aceptar la renovación de una línea de crédito. Negó que procediese el pago de honorarios pues no hubo temeridad alguna.

El 16 de julio de 2011 las partes presentaron su Informe para el Manejo del Caso. Luego de la conferencia inicial y varios trámites pertinentes al descubrimiento de prueba, el 15 de noviembre de 2012, el señor Ocasio Pérez presentó Moción en Solicitud Urgente de Orden. Alegó que el 1 de noviembre de 2012, el vehículo marca Acura RL inscrito a su nombre que formaba parte de los activos de la comunidad sujeta a participación sufrió un accidente por lo que perdió su único método de transportación. Indicó que, ante ello, le solicitó a la señora Rosado Pietri que le entregase un vehículo marca Nissan Armada, uno de dos automóviles de la

comunidad que ésta poseía. Según el señor Ocasio Pérez, ésta se negó, ofreciéndole en lugar el otro vehículo que no tenía marbete vigente por lo que suplicó que se le ordenase a la señora Rosado Pietri hacerle entrega del referido vehículo. Al presentar su Oposición a Moción en Solicitud Urgente de Orden, el 5 de diciembre de 2012 la señora Rosado Pietri expresó que el Nissan Armada es su vehículo personal y puso a la disposición del señor Ocasio Pérez el otro vehículo de la comunidad, marca Nissan Pathfinder, con marbete renovado.

Mediante dictamen notificado el 20 de diciembre de 2012, el TPI le ordenó a la señora Rosado Pietri entregarle al señor Ocasio Pérez la Nissan Pathfinder. El 4 de enero de 2013 el señor Ocasio Pérez presentó su Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden. Surge de la Minuta-Resolución notificada el 15 de enero de 2013 que, entre otros asuntos, en la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 10 de enero de 2013, en corte abierta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. El 16 de enero de 2013 la señora Rosado Pietri presentó su Moción en Cumplimiento de Orden en la que informó haber hecho entrega del vehículo.

Así las cosas, el Juicio en su Fondo, al que comparecieron ambas partes y sus respectivas representaciones legales, comenzó el 15 de mayo de 2013 con el testimonio y la presentación de prueba del señor Ocasio Pérez. Culminó el 27 de junio de 2013 con el testimonio y la presentación de prueba de la señora Rosado Pietri. Dado que el TPI les concedió a las partes término para hacerlo, el 16 de

agosto de 2013, la señora Rosado Pietri presentó un Memorando de Derecho.

El TPI emitió Sentencia el 11 de octubre de 2013, la cual fue notificada el 24 de octubre de 2013. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2013, el señor Ocasio Pérez presentó Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y en Reclamo de Reconsideración. En síntesis, sostuvo que el dictamen emitido contenía errores de Derecho y determinaciones de hechos sobre los que no se presentó prueba; por lo que adujo la distribución no se realizó conforme a las normas básicas de liquidación de comunidad.

Mediante Resolución emitida el 13 de junio de 2014 y notificada el 19 de junio de 2014, el TPI declaró ha lugar la moción del señor Ocasio Pérez y, en su consecuencia, dictó, en iguales fechas, una Sentencia Enmendada. En ella, determinó que los haberes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales eran los siguientes:

Nissan Armada	\$14,945
Nissan Pathfinder	\$3,525
Casa Mayagüez	\$330,000
Casa Cabo Rojo	\$105,000
“Good will” Oficina Demandante	\$50,000
Obras de Arte	\$6,175
Acciones Cooperativa Añasco	\$1,163.22
Inversiones UBS	\$70,412.51
Plan de Retiro de Empleados de Gobierno	\$88,147.81
Total	\$669,368.54

Determinó que las deudas del caudal eran las siguientes:

Patentes al Municipio de Mayagüez	\$5,035.84
Deudas IRS	\$21,017.91
Contribuciones sobre la propiedad (CRIM)	\$1,515.51
Préstamo Auto Acura (Pérdida total)	\$0.00
Línea de crédito BBVA (Oriental)	\$15,858.76
Total	\$43,482.02

Determinó que los créditos de la señora Rosado Pietri eran los siguientes:

Pago por reparaciones a residencia de Mayagüez	\$795.00
Pagos al CRIM sobre la propiedad de Mayagüez	\$1,169.99
Casa de Cabo Rojo	\$23,375.08
Obras de Arte	\$5.00
Crédito por exceso en las cuentas de IRA del demandante	\$0.00
Crédito por alimentos (Exh. 2 estipulado por las partes)	\$5,479.22
"Good will" oficina de Mayagüez	\$25,000
Total	\$55,824.29

Determinó que los créditos del señor Ocasio Pérez eran los siguientes:

Vehículos de motor	\$11,420.00
Casa de Mayagüez	\$19,734.81
Obras de Arte	\$0.00
Departamento de Hacienda, Contribuciones Especiales sobre la Propiedad y pago de Patentes Municipales	\$4,006.41
Crédito por exceso en las cuentas IRA de la demandada	\$7,314.89
Plan de Retiro de Empleados de Gobierno Sra. Rosado Pietri	\$44,073.90
Total	\$86,550.01

Determinó que las cuentas de acciones o de inversión eran las siguientes:

UBS- a nombre de ambas partes	\$70,412.51
IRA Oriental Bank- a nombre del Sr. Ocasio	\$20,810.61
IRA Oriental- a nombre de la Sra. Rosado	\$27,514.77
IRA BBVA- a nombre del Sr. Ocasio	\$4,503.58
IRA Exenta AEELA- a nombre de la señora Rosado Pietri Pietri	\$5,114.58
Acciones Cooperativa Añasco	\$1,163.22
Acciones Cooperativa Mayagüez	\$
Acciones en Holland Group Port Investment	\$

A tenor de la prueba desfilada en el juicio, el TPI le adjudicó a la señora Rosado Pietri el inmueble sito en la Urbanización Los Robles en Mayagüez, correspondiéndole a ésta la obligación de asumir el pago de la hipoteca. Calculó que le correspondía al señor Ocasio Pérez un crédito por

\$19,734.81, la mitad de \$39,469.63, la diferencia entre el valor de la propiedad, \$330,000, y el balance de la hipoteca, \$290,530.37. Denegó concederle a la señora Rosado Pietri un crédito por la mitad de los pagos que ésta realizó por la hipoteca y la cuota de mantenimiento de dicha propiedad pues entendió que ello debía tomarse como la renta que debió pagar ésta por vivir exclusivamente en dicha propiedad. Le reconoció un crédito por \$1,964.99, la mitad del monto de unas reparaciones en la residencia ascendentes a \$2,339.99 y el pago del CRIM de \$1,590.00.

Asimismo, dispuso que el señor Ocasio Pérez retendría la residencia sita en Cabo Rojo correspondiéndole a éste asumir el pago del préstamo comercial hasta su saldo. Calculó que le correspondía a la señora Rosado Pietri un crédito por \$23,375.08, la mitad de \$46,750.16, la diferencia entre el valor de la propiedad, \$105,000.00, y el balance del préstamo comercial \$58,249.84. No le concedió crédito por la mitad del pago del préstamo comercial pues entendió que ello debía tomarse como la renta que éste debió pagar por vivir exclusivamente en dicha propiedad. Responsabilizó a ambos por los costos de la Escritura de Liquidación de Bienes, así como por la obligación de comparecer y firmar los trasposos de bienes necesarios, y a realizar los retiros y firmas en las instituciones correspondientes. Estableció que cada uno retendría los bienes muebles de la residencia que le fue adjudicada.

A cada uno le concedió obras de arte por un valor similar. A la señora Rosado Pietri le asignó las siguientes:

Emille Bellet- Femonete Marine	\$495
Emille Bellet- Symphone Champetre	\$500
Linda Le Kiniff-Robe du Son	\$650
Linda Le Kiniff- Bandjo	\$795
Itzchar TarRay- Morning Social	\$650
Total	\$3,090

Mientras que al señor Ocasio Pérez le asignó las siguientes:

Emille Bellet- D'or et de Rene	\$650
Emille Bellet- Dans Les Bles	\$495
Linda Le Kiniff- Robe Du Soil	\$585
Linda Le Kiniff-L'Ondine	\$495
Itzchar TarRay- Confiding	\$860
Total	\$3,085

Le asignó a la señora Rosado Pietri la Nissan Armada, valorada en \$14,945.00 mientras que al señor Ocasio Pérez le asignó la Nissan Pathfinder, valorada en \$3,525.00, reconociéndole a éste un crédito de \$11,420.00 por los vehículos. Dispuso que cada parte retuviera las joyas obtenidas como regalos durante ocasiones de regocijo durante el matrimonio. Determinó que el señor Ocasio Pérez retendría la Oficina Legal, con su "good will", los bienes muebles y el equipo de la oficina pero le otorgó a la señora Rosado Pietri un crédito por \$25,000.00 por razón de dicho "good will". Determinó que las deudas al Servicio de Rentas Internas Federal (IRS), por los patentes municipales, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y por la línea de crédito del ahora Oriental Bank, eran gananciales por lo que ambos debían pagarlas por partes iguales. Dispuso la división equitativa del dinero en efectivo en la caja de seguridad, así como el dinero de las cuentas de acciones de las cooperativas de Añasco y Mayagüez.

A cada uno, le adjudicó de forma íntegra el dinero en las cuentas de IRA que estuviese a su nombre, pero dispuso que

el cónyuge que retuviese más del 50% de dichas cuentas compensara al otro por la diferencia existente. Computó que, por la suma de dichas cuentas, \$25,314.46 del señor Ocasio Pérez y \$32,629.35 de la señora Rosado Pietri, existía una diferencia de \$7,314.89 a favor del señor Ocasio Pérez. Dispuso que el dinero en la cuenta de inversión de UBS debía dividirse en partes iguales, correspondiéndole \$35,206.25 a cada uno, así como una acción de Holland Group Port Investment. Adjudicó que cada parte retendría su cuenta bancaria con su respectivo balance a la fecha del divorcio. Determinó que, por las aportaciones de la señora Rosado Pietri al fondo del Sistema de Retiro de la Rama Judicial, ascendente a \$88,147.81 le correspondía al señor Ocasio Pérez un crédito de \$44,073.90, que sería pagado con el dinero que le correspondiese de la liquidación.

Computó que, al restarle el total de las deudas gananciales, \$43,482.02, al valor total de los bienes, \$669,368.54, reflejaba un total de \$625,886.52. Al restar de la mitad de la señora Rosado Pietri, \$312,943.26, los créditos del señor Ocasio Pérez, \$86,550.01, le adjudicó a ésta una participación de \$226,393.25. Asimismo, al restar de la mitad del Señor Ocasio Pérez, \$312, 943. 26, los créditos de la señora Rosado Pietri, \$55,824.29, le adjudicó a éste una participación de \$257,118.97. Determinó que ya que la señora Rosado Pietri tenía una participación menor debía compensar al señor Ocasio Pérez por la diferencia de \$30,725.72, e indicó que en los créditos adjudicados se incluyó la participación de éste en el Plan de Retiro de la

señora Rosado Pietri por lo que quedaba salda su participación. Estableció que no pudo fijar los créditos por alimentos que solicitó el señor Ocasio Pérez pues de la prueba desfilada no podía determinarse con certeza la cantidad a acreditarse. Declaró Con Lugar la Demanda, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios.

El 2 de julio de 2014 la señora Rosado Pietri presentó una Moción de Reconsideración. Asimismo, el 7 de julio de 2014 el señor Ocasio Pérez presentó Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada. Mediante resoluciones, emitidas ambas el 16 de julio de 2014 y notificadas el 17 y 18 de julio de 2014, respectivamente, el TPI las declaró no ha lugar.

Inconforme, el 17 de agosto de 2014, la señora Rosado Pietri acudió ante nos mediante la presentación del recurso de Apelación KLAN201401363 en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: COMETIÓ ERROR DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LA APELANTE SOBRE EL CRÉDITO POR LOS PAGOS DE HIPOTECA Y DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO QUE HICIERA ÉSTA, LUEGO DEL DIVORCIO, CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE DE LAS PARTES, FUNDAMENTANDO SU DECISIÓN EN QUE EL PAGO DE HIPOTECA EQUIVALÍA AL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR RAZÓN DE QUE LA APELANTE POSEYÓ EL INMUEBLE CON EXCLUSIÓN DEL DEMANDADO, PRIVANDO A ESTE DE SU USO DE CONFORMIDAD CON ARREGLO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN *DÍAZ V. AGUAYO*, 162 D.P.R. 801 (2004).

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EN RECONSIDERACIÓN INCLUYÓ COMO UNA DEUDA GANANCIAL, LA DEUDA CON EL INTERNAL REVENUE SERVICE (I.R.S.) PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO ILEGAL E INTENCIONAL DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE COMO PATRONO Y AL IMPONER A LA COMPARECIENTE DE RESPONSABILIDAD POR DICHA CONDUCTA.

De igual modo, el 18 de agosto de agosto de 2014 el señor Ocasio Pérez presentó el recurso de Apelación KLAN201401371 en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PRIMERA SENTENCIA EMITIDA, CUMPLÍA CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, Y CON LAS DETERMINACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA FORMA Y MENERA [SIC] EN QUE SE LIQUIDA UNA EXTINTA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, POSTERIORMENTE DENOMINADA COMUNIDAD DE BIENES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR DETERMINACIONES DE HECHOS SOBRE LAS CUALES EL TPI NUNCA TUVO EVIDENCIA ANTE SÍ, QUE LE PERMITIERA TOMAR DETERMINACIÓN ALGUNA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE EVIDENCIA EN EL RÉCORD DEL CASO DE AUTOS, TANTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL, COMO TESTIFICAL, QUE PERMITIERA AL TPI, ARRIBAR A UNA CONCLUSIÓN EN TORNO A DETERMINACIONES SOBRE LAS CUALES NUNCA SE DESFILÓ PRUEBA ANTE EL TPI.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL EMITIR NUEVAMENTE EN LA SENTENCIA ENMENDADA, DETERMINACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE SE DESFILARA PRUEBA ALGUNA DURANTE LA VISTA EN SU FONDO QUE LE PERMITIERA AL TPI LLEGAR A LAS REFERIDAS CONCLUSIONES DE HECHOS Y DERECHOS EMITIDAS.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA SENTENCIA ENMENDADA, CUMPLÍA CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO Y CON LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, SOBRE LA FORMA Y MANERA EN QUE SE LIQUIDA UNA COMUNIDAD DE BIENES POS GANANCIALES.

El 29 de agosto de 2014, en el KLAN201401363, la señora Rosado Pietri presentó Moción Informativa y en Solicitud de Remedio en la que pidió la consolidación de ambos recursos. Dado que el señor Ocasio Pérez, en su recurso, cuestionó la apreciación de la prueba que efectuó el foro primario, la señora Rosado Pietri solicitó que se le permitiese presentar su alegato luego de que se presentase la

Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (Transcripción Estipulada).

Mediante Resolución emitida el 9 de septiembre de 2014 consolidamos los recursos y le concedimos término a las partes para presentar sus alegatos e inclusive alegatos suplementarios luego de presentada la Transcripción Estipulada. Asimismo, ordenamos que se elevaran los autos originales del caso.

El 6 de febrero de 2015 las partes presentaron Moción Informativa Conjunta al Amparo de la Regla 76 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Sometiendo Transcripción Estipulada de Juicio. Luego de varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2015 la señora Rosado Pietri presentó su Alegato en Oposición a la Apelación. El 24 de marzo de 2015 el señor Ocasio Pérez presentó su Alegato en Oposición a la Apelación de la señora Rosado Pietri.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, del estudio de la transcripción Estipulada y de los autos originales y, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas

testigos”. Comúnmente, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia a base de su apreciación de la prueba presentada en el juicio. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009). No debemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Sabido es que, salvo que exista un error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con dichas determinaciones. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes “mudos e inexpresivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 659 (2006). Dicho foro adjudicará los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que

interese su revocación es quien tiene la carga, no solo de señalar, sino de demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Asimismo, intervendremos cuando la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 789 (2002). Además, será meritoria nuestra intervención en casos en que la apreciación de la prueba del foro de primera instancia no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 D.P.R. 702, 714 (1990).

Constituirá un abuso de discreción por parte del foro primario, si al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 321-322 (2005).

Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en nuestra apreciación de la prueba pericial presentada ante el foro primario, al punto de que podemos adoptar nuestro propio criterio y hasta descartarla, aunque resulte

técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 D.P.R. 333, 363 (2001). Ello se debe a que, al igual que ocurre al evaluar prueba documental, al apreciar la prueba pericial, estamos en la misma posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 D.P.R. 488, 495 (2002).

-B-

En ausencia de disposición en contrario que conste en unas Capitulaciones, la Sociedad de Gananciales es el régimen económico supletorio que rige el matrimonio, desde el día en que se celebra, hasta el día que se disuelve, sea por muerte, divorcio o nulidad. 31 L.P.R.A. secs. 3681 y 3712; *B.L. Investment v. Registrador*, 181 D.P.R. 5, 13-14 (2011). Mientras subsiste la sociedad de gananciales, los cónyuges son “codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 420 (2004). Establece el Art. 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3641, que serán gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por título oneroso a costa del caudal común, ya sea para la comunidad o para uno de los cónyuges; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos así como los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, tanto de los bienes comunes como de los de cada cónyuge. Asimismo, según el Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3661, serán de cargo de la sociedad legal de gananciales los siguientes gastos:

1. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
2. Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
3. Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
4. Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
5. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
6. Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

En nuestro ordenamiento existe una presunción controvertible de que los bienes son gananciales por lo que quien afirme su naturaleza privativa tendrá el peso de la prueba. *González v. Quintana*, 145 D.P.R. 463, 469 (1998).

Ahora bien, al disolverse el matrimonio concluye la sociedad legal de gananciales. *B.L. Investment v. Registrador, supra*; 31 L.P.R.A. sec. 3681. Cesa además la presunción de ganancialidad que dispone el Art. 1307 del Código Civil. 31 L.P.R.A. sec. 3647. *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 428 (2004). Ante ello, los ingresos que un excónyuge produce con su esfuerzo y trabajo cesan de ser gananciales y pasan a ser privativos. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 428. Los cónyuges pasan a participar “por partes iguales en una comunidad de bienes ordinaria que exhibe características propias” y que se rige por lo establecido en los Arts. 326 al 340 del Código Civil, salvo que haya un contrato o disposiciones especiales. 31 L.P.R.A. secs. 1271-1285; *B.L. Investment v. Registrador, supra*.

La comunidad posganancial se compone de los bienes que, al momento de la disolución de la sociedad de gananciales, componían el activo de la masa común y por los

frutos netos que produzcan. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 429. En esta comunidad ordinaria, los comuneros ostentan “una cuota abstracta sobre la antigua masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada bien que la compone”. (Citas omitidas.) (Énfasis suprimido.) *B.L. Investment v. Registrador, supra*. Mientras no sea liquidada, momento en el que se concreta el derecho sobre la mitad de los bienes, cada cónyuge posee “una cuota independiente, alienable y homogénea” y con ella un derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división. *Íd.*, pág. 15; *Montalván v. Rodríguez, supra*, págs. 421-422. En su consecuencia, mientras el cónyuge puede vender, ceder o traspasar sus derechos y acciones sobre la masa de los bienes, no puede disponer por sí mismo de bienes de la comunidad, o cuotas determinadas y específicas de éstos pues la comunidad se gobierna por el “régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición”. (Citas omitidas.) *B.L. Investment v. Registrador, supra*.

Los Arts. 1316-1322 de nuestro Código Civil regulan la forma en que han de adjudicarse estos bienes. *González v. Quintana*, 145 D.P.R. 463, 470 (1998). Señalan que, luego de realizarse las deducciones en el caudal inventariado, tales como las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, del cual se liquidará y pagará el capital de los cónyuges. *Íd.* La liquidación de la sociedad de gananciales comprenderá las operaciones necesarias para la división igualitaria de los

bienes gananciales que se determine existen. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 D.P.R. 89 (1981). El valor final a ser dividido será el producto de las deducciones y reintegros a los bienes privativos y de las responsabilidades imputables al acervo común. *Íd.* La liquidación comprende las siguientes operaciones: 1) formación de inventario con avalúo y tasación; 2) determinación del haber social o balance líquido a partir; y 3) división y adjudicación. *Íd.*; *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 281 (1964).

La base del proceso es el inventario que se define como la "relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución, acompañada de su tasación". *Rosa Resto v. Rodríguez Solís, supra*, pág. 91. Éste comprenderá la colación numérica de las cantidades que "habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer" y "el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título". *Íd.*; Art. 1317 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3692. El activo que formará parte del inventario incluye no solo los bienes y derechos que están en poder de la comunidad al momento de ser disuelta sino "todas las cantidades que habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales" deban reducirse del capital de cada cónyuge. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís, supra*. De no liquidarse la comunidad de bienes inmediatamente después de terminar el matrimonio, la participación de cada ex cónyuge se determinará mediante la distinción entre el

valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales, *vis-á-vis* el valor al momento de su liquidación. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 427.

-C-

Conforme lo dispone el Art. 328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1273, cada comunero podrá servirse de las cosas comunes “siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”. La facultad de usar la cosa común consiste en un derecho de uso que tiene restricciones básicas. *Díaz v. Aguayo*, 162 D.P.R. 801, 809 (2004). La frase “conforme a su destino” implica que los comuneros solo podrán utilizar la cosa para aquellos “usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o por ‘el uso del tráfico’”. *De la Fuente v. Roig*, 82 D.P.R. 514, 521 (1961). El uso común tampoco debe ser en perjuicio del interés de la comunidad. *Díaz v. Aguayo, supra*. El que un comunero posea la totalidad de la cosa excluyendo a los demás es una forma de usar la cosa en perjuicio del interés de la comunidad. *Íd.*, pág. 810; *Soto López v. Colón*, 143 D.P.R. 282, 289 (1997).

A tenor de ello, es reconocido que uno de los principios rectores de un régimen pacífico y justo de la comunidad es que un comunero está impedido de utilizar la cosa común para su beneficio exclusivo y sin pagar una adecuada compensación a dicha comunidad. *De la Fuente v. Roig, supra*, pág. 534. Sin embargo, le corresponde a la parte

demandante establecer los elementos indispensables que le permitan a la persona del juzgador fijar la compensación que corresponda por los daños, entiéndase, los datos que permitan computar la suma que debe recibir la comunidad. *Íd.* Así pues, mientras subsista la comunidad de bienes ninguno de los excónyuges puede tener su monopolio y si uno solo mantiene el uso y el control de los bienes de la comunidad, el otro cónyuge “tiene un derecho superior, como comunero, entre otras cosas, a que su ex cónyuge le pague una suma líquida específica periódica.” *Soto López v. Colón, supra*, págs. 291-292. Ha expresado nuestro más alto foro que el uso exclusivo del bien común por uno sólo de los comuneros sin resarcir al otro, es contrario a principios elementales de derecho basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto. *Díaz v. Aguayo, supra*, pág. 814.

-D-

En nuestro ordenamiento se considera que la reclamación de alimentos es parte del derecho a la vida que protege nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728, 738 (2009). Así, como lo dispone el artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601 (1), entre los deberes que los padres tienen hacia sus hijos e hijas menores de edad no emancipados, está el de alimentarlos. La obligación nace una vez se ha establecido legalmente la maternidad y paternidad. *Ríos v. Narváez*, 163 D.P.R. 611, 618 (2004). En aras de asegurar su cumplimiento, al estar revestida del más

alto interés público, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 501, *et seq.*; *Íd.* Cónsono con su designio principal, el aligerar los procedimientos de fijación y modificación de pensiones alimentarias en beneficio de las partes reclamantes, en ella se dispuso un procedimiento judicial expedito para la determinación, recaudación y distribución de pensiones alimentarias. *Íd.*, pág. 618. Esta ley debe interpretarse de modo liberal a favor de los mejores intereses del menor o alimentista. *Íd.*

Conforme lo dispone el Art. 147 del Código Civil, aun cuando la obligación de dar los alimentos es exigible desde que sean necesitados, no tienen que ser abonados sino desde la fecha en que se interponga la demanda para reclamarlos. *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 D.P.R. 119, 125 (1995). Así, la Ley Especial para el Sustento de Menores dispone:

Los pagos por conceptos de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración. 8 L.P.R.A. sec. 518(b).

Ello significa que el momento determinante para su pago es el momento en que se exigen. *Pueblo v. Zayas Colón*, *supra*.

Como parte del proceso, podrá concederse una pensión alimentaria provisional que permanecerá en vigor hasta que el tribunal emita una nueva determinación o dicte resolución al respecto y “será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente”. 8 L.P.R.A. sec. 516.

-E-

Nuestro más alto foro ha resuelto que los títulos profesionales son bienes personalísimos que no pueden ser transmitidos a otras personas. *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959, 970 (1996). Sin embargo, precisó que “el valor de ciertos bienes adquiridos durante el matrimonio y relacionados con la práctica de la profesión resultante del título personalísimo adquirido” se rigen por las normas sobre liquidación de bienes gananciales. *Íd.* Esto es, los ingresos generados por la práctica de la profesión y los bienes y beneficios que se adquieran con dinero ganancial, tales como el local de oficina el mobiliario y el equipo, son bienes gananciales cuyo valor en superávit se dividirá conforme a la ley. *Íd.*

El valor comercial desarrollado o “good will” se ha reconocido como un activo de un negocio. *Calvo Mangas v. Aragónés Jiménez*, 115 D.P.R. 219, 229 (1984). A pesar del debate existente sobre lo que ha de denominarse como empresa, se ha determinado que su valoración debe incluir el activo neto del balance contabilizado así como aquellos elementos que, aunque completan su verdadero valor, no pueden estimarse en dicho balance. *Íd.* Entre dichos elementos están las “relaciones materiales de valor económico” o las “relaciones de hechos” que son las expectativas y la clientela. *Íd.* Se le ha reconocido valor patrimonial a las expectativas o aviamiento, que son “las perspectivas de obtener ciertos beneficios a base de la organización de la empresa y de las circunstancias favorables y consecuencias derivadas de esa organización”. *Íd.*, pág. 230.

También se reconoce el valor económico del resultado y la manifestación externa del aviamiento, la clientela, que es “el conjunto de personas que de hecho mantienen relaciones continuas con la empresa en demanda de servicios o bienes”.

Íd., pág. 231.

Al respecto, la entonces Jueza Presidenta Naveira Merly en su Opinión Disidente en el caso *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, págs. 458-459, expresó lo siguiente:

Un negocio en marcha (*going concern*) se ha definido como aquel que se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente. El valor de un negocio en marcha (*going concern value*) comprende no sólo el valor de los bienes muebles e inmuebles que en particular componen los haberes del negocio, sino también los bienes muebles intangibles, como lo sería su plusvalía (*goodwill*). Black’s Law Dictionary, 7ma ed., Minnesota, West Publishing Co., 1999, pág. 699. A su vez, la plusvalía ha sido definida como el acrecentamiento del valor de un negocio por causas extrínsecas, tales como la buena reputación y el patrocinio, entre otras. I. Rivera García, *Diccionario de términos jurídicos*, 2da ed. rev., Oxford, Equity Publishing Corp., 1985, pág. 207.

Para determinar el valor de un negocio en marcha es necesario tomar en consideración factores, tales como: (1) el historial financiero del negocio; (2) la proyección futura de las ventas y los gastos del negocio; (3) la inversión de capital requerida por el negocio en el futuro; (4) el historial general del negocio; (5) los productos que mercadea; (6) información sobre competencia, suplidores, contratos, licencias, certificaciones y reclamaciones, si alguna. V. Smith Gordon, *Corporate Valuation: A Business and Professional Guide*, Nueva York, John Wiley & Sons, 1988, pág. 11. Dentro del proceso de avalúo del negocio en marcha, es decir, de la determinación de su justo valor en el mercado, deberán identificarse: los activos tangibles, como por ejemplo terrenos, mejoras al terreno, edificaciones, maquinarias y equipo, muebles de oficina, herramientas, vehículos y construcciones en progreso; y los activos intangibles, entre los que se incluyen patentes, contratos y mano de obra. Smith, *op.cit.*, pág. 46. Asimismo, deberán formar parte del avalúo los activos y pasivos corrientes y la plusvalía que el negocio ha generado a través de los años.

Conviene puntualizar que el valor, tanto del negocio en marcha como del resto de los bienes y cargas que

integran la comunidad de bienes postganancial a ser liquidada, debe estimarse hasta el momento en que se lleve a cabo la liquidación.

De igual modo, en su Opinión Disidente en el caso *Díaz v. Alcalá, supra*, págs. 999-1000, la Jueza Asociada Naveira de Rodón expresó:

Aunque la práctica del doctor Alcalá estaba en sus comienzos cuando sobrevino el rompimiento de la relación conyugal, aquélla, como cualquier negocio en marcha, tiene un valor que va más allá de los bienes muebles e inmuebles tangibles que la componen. La práctica privada de la medicina, como negocio profesional, incluye, además de los objetos materiales, valores intangibles que también son susceptibles de ser valorizados y cuantificados y deben ser objeto de división al liquidarse la sociedad de bienes gananciales. Entre estos bienes se encuentran la lista de pacientes, los sistemas operacionales de la oficina, su potencial, su localización y el *good will* que haya generado, entre otros. Esta práctica privada de la medicina del doctor Alcalá es un bien ganancial que debe ser valorado y dividido entre los cónyuges.

III.

En su recurso ante nos, el señor Ocasio Pérez aduce que no debió considerarse el “goodwill” de su oficina porque el TPI no tuvo ante sí prueba, pericial o de otro tipo, que permitiera establecer su procedencia ni su monto. Plantea que se debió considerar ganancial el préstamo del automóvil Acura pues la pérdida del bien no elimina la deuda, así como se omitió incluir una cuenta IRA exenta de AEELA de la señora Rosado Pietri. Alega que, en el tiempo que tomó emitir la Sentencia Enmendada las partes saldaron las deudas con el IRS y con el Departamento de Hacienda. Sostiene que se estipuló que le correspondía un crédito por concepto de pago por deudas contributivas con el Departamento de Hacienda, por Contribuciones Especiales Sobre la Propiedad y Patente Municipal. Asimismo, reclama que, entre octubre de 2010 y junio de 2012 se determinó que le debió pagar \$288.44 a la

señora Rosado Pietri por concepto de pensión alimentaria cuando había realizado 22 pagos de \$800 por lo que le corresponde un crédito por pagos en exceso, más los alimentos que ella le adeuda por los meses de marzo a octubre de 2010, y la mitad del pago de un pago de la matrícula de la escuela de sus hijos, que él realizó. Afirma que el TPI consideró ganancial su práctica privada de la profesión de abogado, pero no las deudas incurridas durante el matrimonio como parte de la operación de dicha oficina. Insiste en que aun cuando la señora Rosado Pietri obtuvo una orden de coadministración durante el divorcio, se negó a renegociar o renovar las líneas de crédito o préstamos y pagar deudas de ambos. Reclama que no se estipuló la retención de las obras de arte y cuestionó el criterio que utilizó el TPI para adjudicar su valor, así como que la señora Rosado Pietri no probó que los muebles en la propiedad de Cabo Rojo fuesen gananciales. Solicita que la señora Rosado Pietri sea hallada incurso en temeridad pues su intransigencia provocó la presentación del presente pleito y que acreedores de su Sociedad Legal de Gananciales les demandaran. Aduce que el TPI actuó movido por la pasión, el prejuicio y la parcialidad.

Por su parte, en su recurso, la señora Rosado Pietri plantea que debió reconocérsele un crédito a raíz de los pagos que realizó por la cuota de mantenimiento y la hipoteca que grava la residencia de Paseo Los Robles. Señala que el señor Ocasio Pérez, voluntariamente, se autoexcluyó del disfrute de dicha propiedad pues se allanó a la causal de abandono, no intentó una reconciliación, no objetó que ella lo utilizara ni

solicitó usarlo él y jamás le hizo un reclamo formal del pago de la renta por el uso de dicha propiedad hasta el juicio. Alega que no hubo acto de exclusión que permita concluir que utilizó el inmueble para su exclusivo beneficio y que el uso que le dio al inmueble es cónsono con los requisitos del Art. 238 del Código Civil. Solicitó que se conceda el crédito, o en la alternativa que se atiendan los pagos realizados por cada uno a cada hipoteca ganancial, y que el exceso pagado se divida en mitad y se acredite al que pagó en exceso.

En cuanto a su segundo error indicó que el TPI no debió determinar que la deuda con el IRS era ganancial pues se trató de un comportamiento del señor Ocasio Pérez como patrono en el manejo de su ejercicio profesional como abogado, práctica legal sobre la cual ella no tuvo control alguno. Aduce que el IRS determinó que el patrono era la oficina legal Ocasio-Pérez con su propio seguro social patronal. Afirma que no hay provecho común de un acto ilegal por lo que debe catalogarse como una obligación privativa.

En su Alegato en Oposición a la Apelación, la señora Rosado Pietri expresó que de la prueba testifical creída por el TPI surgía el valor del “goodwill” de la oficina legal del señor Ocasio Pérez. Señala que el único crédito sobre pensión alimentaria que surge de la Resolución, del TPI ya final y firme, fue el crédito de \$5,479.22 a favor suyo. Sostuvo que, a base de la credibilidad que le mereció el testimonio del señor Ocasio Pérez, y del único documento en evidencia, se determinó que éste no era acreedor de dicho crédito. En

cuanto al vehículo Acura, reclamó que el señor Ocasio Pérez declaró en el juicio que el automóvil había sufrido un accidente por lo que era casi pérdida total así como declaró que dejó de realizar el pago mensual por lo que venía obligado a desfilarse prueba sobre lo que ocurrió con la alegada deuda pero no lo hizo. Negó que hubiese algún indicio de que hubo pasión, prejuicio o parcialidad.

En cuanto a los muebles sitios en la casa de Cabo Rojo indicó que el TPI escuchó los testimonios y no creyó que dichos muebles le pertenecieran a una tercera persona, lo que no se sustentó con documento alguno. Afirmó que el valor de las obras de arte surgió de su testimonio por lo que el TPI las adjudicó equitativamente. Sostuvo que no hubo temeridad de su parte por haberse negado a renegociar la línea de crédito y el préstamo comercial luego de instada la demanda. Destacó que fue el señor Ocasio Pérez quien dejó de pagar las deudas que asumió como la línea de crédito, el préstamo y el vehículo. Indica que no hubo temeridad al negarse a renegociar obligaciones una vez se había instado el pleito de divorcio.

En su Alegato en Oposición, el señor Ocasio Pérez afirma que la señora Rosado Pietri realizó un acto de exclusión pues le cambió las cerraduras a la residencia de Paseo Los Robles así como que, habiéndose instado el divorcio originalmente por las causales de trato cruel y adulterio, la convivencia no era posible. Indica que no debe prosperar el argumento de la autoexclusión. Expresa que sí dejó de hacer los pagos al préstamo comercial que gravaba la

propiedad de Cabo Rojo fue porque había vencido y la señora Rosado Pietri que era codeudora solidaria se negó a renovarlo o a saldarlo por lo que el Banco los demandó. Aduce que el vehículo Acura se perdió en un accidente en el que él no fue negligente. Afirma que si no remitió los pagos debidos al Seguro Social fue por verse obligado a usar los fondos para pagar deudas incurridas por la señora Rosado Pietri. Sobre el segundo error indica que no hay ilegalidad en tener una deuda contributiva con el IRS y que la señora Rosado Pietri le imputa la comisión de un supuesto fraude aun cuando no lo alegó ni probó ante el TPI. Sostuvo que la señora Rosado Pietri es responsable por la deuda contributiva ganancial pues se benefició de los ingresos que éste generaba como abogado, admitió que fue informada de la existencia de dicha deuda y la reportó en su informe ante la Oficina de Ética Gubernamental. Expresó que no había fundamento para considerar que la deuda con el IRS se contrajo con el ánimo de perjudicar o defraudar a la señora Rosado Pietri o a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Atenderemos en primer lugar los errores señalados por la señora Rosado Pietri. Como primer señalamiento de error, reclama que debió reconocérsele un crédito por el pago de la hipoteca y el mantenimiento de la residencia de Paseo Los Robles. Surge de la Transcripción Estipulada que, en el Juicio, el señor Ocasio Pérez declaró que, al divorciarse, tenían dos propiedades inmuebles, una en 1701 Calle José A. Bonilla, Sector La Arboleda, Urb. Paseo los Robles, Mayagüez, y otra en K-3, Calle Francisco Oller de la Urbanización

Borinquén, Cabo Rojo, con valores de tasación de \$330,000 y \$105,000, respectivamente.³ Expresó que, a la fecha de 1 de mayo de 2013, la propiedad de Paseo Los Robles tenía una hipoteca cuyo balance era de \$290,530.37, mientras que la casa de Cabo Rojo tenía un préstamo comercial garantizado con hipoteca.⁴ La señora Rosado Pietri declaró que reclamaba un crédito por los pagos mensuales de \$2,362 que realizó ininterrumpidamente desde octubre de 2009 por el pago de la hipoteca de la propiedad de Paseo Los Robles, así como por el pago del mantenimiento de \$100 mensuales. Expresó que reclama dicho crédito desde diciembre de 2010 hasta junio de 2013, para un total de \$73,222, y por los 31 meses que pagó el mantenimiento.⁵

Según declaró la señora Rosado Pietri, luego de que éste se fue en octubre de 2009, el señor Ocasio Pérez nunca le solicitó el uso de la propiedad, ni regresar al hogar, ni el pago de canon alguno.⁶ Afirmó que aun cuando le solicitó en varias ocasiones que regresara al hogar, el señor Ocasio Pérez se negó. Declaró que los pagos de la casa de Paseo Los Robles después de diciembre de 2010 los hizo con dinero privativo suyo.⁷ Respecto a la propiedad de Cabo Rojo afirmó que nunca le hizo ningún reclamo al señor Ocasio Pérez por dicha propiedad y que no está reclamando ninguna renta por dicho concepto.⁸ Al ser conainterrogada, admitió que ha reclamado los intereses sobre esa hipoteca como una deducción en su planilla de contribución sobre ingresos, de lo

³ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 9-11.

⁴ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 13-17.

⁵ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 28- 30.

⁶ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 32-33.

⁷ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 35.

⁸ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 37.

que se ha beneficiado exclusivamente.⁹ Así también, admitió que luego de instada la demanda de divorcio el señor Ocasio Pérez no hubiese podido vivir en la casa ni compartirla con ella.¹⁰ Aceptó que los intentos que realizó porque el señor Ocasio Pérez regresara al hogar ocurrieron antes de que ella presentara la demanda de divorcio por trato cruel y adulterio.¹¹

El argumento medular que nos plantea la señora Rosado Pietri es que no realizó ningún acto de exclusión pues la única razón por la cual advino al uso exclusivo de la propiedad fue porque el señor Ocasio Pérez la abandonó voluntariamente. Sin embargo, si bien es un hecho incontrovertido que la causal por la que se dictó el divorcio entre las partes fue la de abandono, tampoco hay duda de que las causales inicialmente alegadas fueron trato cruel y adulterio.¹² Nótese que la señora Rosado Pietri admitió que, una vez instada la demanda de divorcio, la convivencia de ambos en la residencia de Paseo los Robles hubiese sido imposible. Aun cuando no hallamos que la señora Rosado Pietri haya realizado ningún acto explícito de exclusión, sí entendemos que ya comenzado el trámite de divorcio, el señor Ocasio Pérez se vio privado de utilizar la vivienda conyugal.

Como comuneros, a ambas partes en este caso les correspondía la carga del pago de la hipoteca. Artículo 327

⁹ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 55-56.

¹⁰ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 66.

¹¹ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 67.

¹² “En dicha vista, las partes solicitaron del Tribunal enmendar la causal de trato cruel y adulterio por la causal de abandono y el Tribunal aprobó dicha enmienda. La demandante desistió de la demanda de trato cruel y adulterio y el demandado desistió de su reconvencción por la causal de trato cruel”. Sentencia, D DI2010-0443, *Rosado Pietri v. Ocasio Pérez*, dictada el 14 de enero de 2011 y notificada el 26 de enero de 2011. Exhibit 1 Estipulado.

Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1272; *Díaz v. Aguayo, supra*. Por lo tanto, en principio, si solo uno asumió su pago, debería recibir un crédito por la mitad de lo que desembolsó por dicho concepto, más el interés legal devengado durante el tiempo en que exista la deuda. Ahora bien, explicó el Tribunal Supremo:

El uso de un bien es parte de los beneficios que corresponden a los comuneros y, al igual que las cargas, debe guardar proporción con su participación en la comunidad. El uso del bien por uno de los comuneros no puede privar al otro de usarlo también, de acuerdo a su participación. Artículo 327 Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1272. *Siendo ello así, permitir que el señor Aguayo reciba un crédito por la mitad de los pagos de la hipoteca, cuando utilizó el bien para su beneficio exclusivo, a todas luces presenta una situación de enriquecimiento injusto. (Énfasis suplido.) Díaz v. Aguayo, supra.*

La realidad fáctica es que la señora Rosado Pietri permaneció en el hogar de Paseo los Robles junto a sus hijos y retuvo control exclusivo de dicha propiedad. Ello implica que el señor Ocasio Pérez, quien fue privado de su derecho a servirse de la cosa común, tenía derecho a recibir una suma líquida periódica así como la señora Rosado Pietri, quien asumió los pagos tanto del préstamo hipotecario como del mantenimiento, tiene derecho a que se le reconozca un crédito por la mitad de dichos pagos. Ahora bien, este caso tiene la particularidad de que la misma situación ocurrió respecto a la Casa de Cabo Rojo. El señor Ocasio Pérez se mudó a dicha propiedad privativa y la utilizó exclusivamente. No surge que la señora Rosado Pietri contribuyese a gasto alguno de dicha propiedad. Somos del criterio que, ante ello, no erró el TPI al denegar la concesión del crédito reclamado por la señora Rosado Pietri. Ambos retuvieron el control exclusivo de una propiedad de la Sociedad Legal de Bienes

Gananciales de la cual se beneficiaron hasta que les fue posteriormente adjudicada. No se cometió el error señalado.

El segundo error indicado por la señora Rosado Pietri se refiere a la inclusión de la deuda del IRS como una ganancial. Es preciso aclarar que el señor Ocasio Pérez afirmó en su recurso que “en el transcurso del tiempo que se tomó en emitir la sentencia enmendada, las partes saldaron las deudas que tenían con el Internal Revenue Service (\$28,231.41) y con el Departamento de Hacienda (\$11,190.33)”. Consta en la Sentencia Enmendada que el TPI allí expresó que la deuda con el Departamento de Hacienda fue saldada luego de que las partes se acogieron a una amnistía mediante la cual pagaron el balance del principal.¹³ No aparece similar mención respecto a la deuda con el IRS.

Aclarado ello, surge que el señor Ocasio Pérez declaró que la deuda con el IRS es por concepto de Seguro Social suyo y de su empleado y presentó como Exhibits estipulados XIX A, B y C, notificaciones de cobro del IRS dirigidas a él y a la señora Rosado Pietri referentes a contribuciones adeudadas: a diciembre de 2007, \$815.33; a diciembre de 2008, \$13,298.07, a diciembre de 2010, \$6,958.11.¹⁴ Luego adujo que la deuda con el IRS era sólo por concepto del pago de su propio Seguro Social.¹⁵ Admitió que aun cuando la deuda aparece en una planilla que se rindió a nombre de los dos, el pago que se adeudaba era el suyo, por la operación de

¹³ “7. Deuda con el Departamento de Hacienda ascendente a \$28,213.41, pero la demandada aclaró que luego de la celebración de la vista las partes informaron que saldaron dicha deuda acogiéndose a la amnistía mediante la cual pagaron el total de \$11,190.33, por concepto de principal adeudado, de acuerdo con el Exhibit 16, estipulado por las partes”. Sentencia Enmendada, 13 de junio de 2014.

¹⁴ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 66-68.

¹⁵ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 155.

su oficina.¹⁶ El señor Ocasio Pérez expresó que la deuda con el IRS por los años 2007, 2008 y 2010 subsistía a la fecha del Juicio pues no ha podido pagarlas. Expresó que interesaba un plan de pago pero que ello requeriría el aval de la señora Rosado Pietri.¹⁷

La señora Rosado Pietri declaró que fue el 1 de marzo de 2010, luego de presentada la demanda de divorcio, que supo que no se estaba pagando como era debido al IRS.¹⁸ Afirmó que no tenía control del correo que llegaba a la oficina del señor Ocasio Pérez.¹⁹ Sin embargo, admitió que para el 2008-2009 el Señor Ocasio Pérez le indicó que habían unas diferencias entre lo que se había pagado al IRS y que se les estaban cobrando intereses y recargos.²⁰ Reconoció también que, al contestar el interrogatorio, incluyó la deuda al IRS como una deuda suya y del señor Ocasio Pérez.²¹ Afirmó que ella entendía que las discrepancias que hubo con el IRS se debían a discrepancias respecto al Seguro Social del señor Ocasio Pérez.²² Admitió también que, al instar el divorcio, obtuvo la coadministración de los bienes por lo que pudo haber indagado sobre todo lo que aparecía como deudas durante el matrimonio.²³ Expresó que luego del divorcio recibió un correo electrónico del señor Ocasio Pérez para que ella se comunicase con el Contador Público Autorizado de la

¹⁶ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 162.

¹⁷ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 246-254.

¹⁸ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 18.

¹⁹ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 19-20.

²⁰ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 23-24.

²¹ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 119-120.

²² Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 122.

²³ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 125.

pareja y llenase una solicitud en la que le autorizara a éste a realizar una gestión con el IRS.²⁴

Nos plantea la señora Rosado Pietri que la deuda con el IRS surge a raíz de la omisión del señor Ocasio Pérez en remitirle a dicha agencia el dinero que retuvo a sus empleados, conducta que podría constituir una apropiación ilegal. Sostiene que estas retenciones se rigen por la ley especial que las crea y que el patrono, cual lo determinó el IRS, es la oficina legal Ocasio-Pérez, cuyo número de seguro social patronal es XX-XXX0976. Al examinar los Exhibits XIX A, B y C podemos observar que las tres notificaciones de cobro cursadas por el IRS surgen en torno al número de Seguro Social XXX-XX-5165. En ninguna de ellas se menciona o hace referencia alguna a la oficina legal del señor Ocasio Pérez ni al nombre de alguna tercera persona que podamos inferir fue su empleado en dicha oficina. Por el contrario, las notificaciones le fueron cursadas a ambas partes lo que sustenta el testimonio del señor Ocasio Pérez de que dicha deuda surge por concepto de su propio Seguro Social.

En virtud de legislación federal, el Sistema de Seguro Social impone un impuesto sobre nómina cuya aportación es de carácter mandatorio. *Vega v. Soto*, 164 D.P.R. 113, 126 (2005); Véase, 26 U.S.C. sec. 3101 (2004), sec. 3101 del Código Federal de Rentas Internas. Al no haber ningún mecanismo que permita retirar las aportaciones realizadas al fondo del que se sustenta el Seguro Social, se han catalogado

²⁴ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 126.

dichas aportaciones como un pasivo de la Sociedad Legal de Gananciales. *Vega v. Soto, supra*. Nuestro más alto foro ha resuelto que no hay que colacionar las aportaciones hechas al seguro social. *Íd.* Dichas aportaciones no se consideran un Bien Ganancial que deba incluirse en la masa a dividirse al liquidar la sociedad legal de gananciales. *Íd.*

Ahora bien, establece el Code of Federal Regulations sobre el pago de impuestos, en su parte pertinente, lo siguiente:

(b) Joint returns.

(1) In the case of a husband and wife filing a joint return under section 6013, the tax on self-employment income is computed on the separate self-employment income of each spouse, and not on the aggregate of the two amounts. [...]

(2) Except as otherwise expressly provided, section 6013 is applicable to the return of the tax on self-employment income; therefore, the liability with respect to such tax in the case of a joint return is joint and several. 26 C.F.R. §1.6017-1.

Ello reconoce que los cónyuges pueden presentar una planilla conjunta. 26 U.S.C.A. sec. 6013. Significa entonces que, aun cuando para la determinación de la cantidad de dinero a pagarse por concepto de "self employment", sólo se considerarán las ganancias del cónyuge que trabaja por cuenta propia, si el matrimonio presenta una planilla conjunta la responsabilidad del pago de dicho impuesto será solidaria²⁵. Ante ello concluimos que no se cometió el segundo error. La deuda ante el IRS es ganancial.

Proseguiremos con el análisis de los señalamientos de error del señor Ocasio Pérez. Uno de sus señalamientos centrales es que erró el TPI al concederle un crédito a la

²⁵ Se ha interpretado que la frase 'jointly and severally' implica que la obligación asumida es solidaria. Véase, *National City Bank v. De la Torre*, 48 D.P.R. 134 (1935).

señora Rosado Pietri por concepto del “goodwill” de su oficina privada. En el juicio, éste declaró que desde el 2001 trabaja como abogado en una oficina localizada en la Calle Ramón Emeterio Betances en Mayagüez, en un local que le pertenece al señor José Antonio Ramírez Capestrani.²⁶ Expresó que adquirió dicha oficina del Lcdo. Wilfredo Pérez Candelaria por cincuenta mil dólares (\$50,000), lo que comprendió las mejoras hechas a la oficina, la unidad de aire acondicionado, computadoras, impresoras y fax, equipos que, según su cálculo mental debían tener, al presente, un valor de \$6,000 o \$7,000.²⁷ Explicó que todos los escritorios, con excepción del suyo, tienen sobre 10 a 15 años y que las dos computadoras, que tuvo que reemplazar hace siete años, hoy día no costarían más de \$200, que el fax tiene alrededor de 7 años y las impresoras de 10 a 11 años así como la unidad de aire acondicionado es anticuada y está depreciada, al igual que los otros muebles.²⁸ Expresó que, al momento del divorcio, se le adeudaban alrededor de \$25,000, algunos de los que, ante la dificultad de cobrarle a ciertas personas se consideraron perdidos o incobrables.²⁹

En su conainterrogatorio negó que su oficina tenga “good will”, y también negó haberle comprado al señor Candelaria el “negocio en marcha” con los clientes e igualas que éste tenía.³⁰ Adujo que no compró igualas sino que les consultó a los clientes y eran éstos quienes decidían si se quedaban o no. Declaró que inicialmente estaban en dicha

²⁶ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 92.

²⁷ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 93.

²⁸ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 94.

²⁹ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 95.

³⁰ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 96-97, 104.

oficina el señor Pérez Candelaria y otro abogado, pero que una vez la compró el único abogado en el 2001 en dicha oficina era él junto a una secretaria.³¹ Estimó sus ingresos brutos en dicha oficina para el 2001 entre \$90,000 a \$100,000; en el 2002, entre \$150,000 y 175,000; del 2003 al 2007 en más de \$200,000; en el 2008, entre \$190,000 a \$210,000; en el 2009 entre \$130,000 a \$150,000 y en el 2010, \$95,000.³² Alegó que en el 2004 contrató a la abogada Mónica Carretero como su empleada, pagándole un salario fijo y expresó que su oficina no está incorporada.³³ Indicó que además de los gastos operacionales de la oficina, como renta, agua, luz, teléfono, materiales, y nóminas de empleados, tenía que pagar el préstamo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco de \$25,000 y a la línea de crédito con el BBVA, ambos obtenidos para la compra de la oficina, y las contribuciones debidas al Departamento de Hacienda.³⁴

Por su parte, la señora Rosado Pietri afirmó que la oficina del señor Ocasio Pérez es alquilada. Expresó que cuando el señor Ocasio Pérez compró la oficina por \$50,000, retuvo a una secretaria que trabajaba allí y adquirió el “good will” de la oficina así como los muebles que habían en ella.³⁵ Expresó que cuando éste la compró, la oficina estaba equipada con todo lo necesario para un Bufete Legal, con escritorios, computadoras, fax, fotocopidora, una mesa para conferencias y un salón con libros legales. Sostuvo que luego la oficina fue creciendo y el señor Ocasio Pérez reclutó

³¹ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 108-110.

³² Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 111-120.

³³ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 114.

³⁴ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 129.

³⁵ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 12.

abogados para su oficina y, luego del 2005, le realizó una remodelación en la que hizo divisiones en “gypsum board” para hacer espacios para los abogados, así como compró escritorios y computadoras nuevas.³⁶ Admitió que hubo un escalamiento posterior por el que hubo que remplazar las computadoras.³⁷

Como surge del marco jurídico antes reseñado, justipreciar el valor de un negocio en marcha requiere considerar un sinnúmero de factores tales como su historial financiero y las proyecciones de ventas y gastos futuros, mientras se identifican los activos tangibles así como los inmateriales, es decir, la plusvalía generada. Somos del criterio que, si bien la señora Rosado Pietri reclamó un crédito por el “goodwill” de la oficina del señor Ocasio Pérez, no logró establecer con prueba fehaciente que ello le correspondiese. No hallamos sustento alguno en la prueba desfilada que justifique la determinación del TPI de asignarle a la oficina del señor Ocasio Pérez un “goodwill” de \$50,000. El hecho de que esa haya sido la suma que inicialmente se invirtió para adquirir la referida oficina hace más de una década no implica que pueda equipararse al valor de su “goodwill” a la fecha de la liquidación de la comunidad de bienes. Es menester recordar que en aquellos casos en que no se liquide la comunidad de bienes inmediatamente que culmine el matrimonio, para determinar la participación de cada excónyuge habrá que “distinguir entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad

³⁶ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 38-39.

³⁷ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 39.

legal de gananciales *vis a vis* el valor al momento de su liquidación”. *Montalván v. Rodríguez, supra*.

Téngase en cuenta además, que la única prueba presentada sobre este tema fueron las declaraciones de ambas partes, que resultaron en extremo generalizadas. No se presentó ningún documento que contuviese información precisa sobre la capacidad para generar ingresos que tenía la práctica profesional del señor Ocasio Pérez, ningún desglose de su clientela, ni de los casos específicos cuyos honorarios estuviesen pendientes por cobrar. En fin, no existió suficiente prueba que le permitiese al TPI fijar dicho valor. Procede entonces revocar aquellas partes de la Sentencia Enmendada en las que se reconoció el “good will” como parte del haber ganancial a ser partido, la determinación de hechos número 7(II)(3)³⁸ y la concesión a la señora Rosado Pietri de un crédito de \$25,000 por dicho concepto.

Otro señalamiento de error presentado por el señor Ocasio Pérez es que se le reconoció a la señora Rosado Pietri un crédito por concepto de pensión alimentaria, cuando lo que tiene ésta por dicho concepto es una deuda. Como surge de la Sentencia, dictada el 14 de enero de 2011 y notificada el 26 de enero de 2011 en el caso de divorcio, D DI2010-0443, *Rosado Pietri v. Ocasio Pérez*, presentada como Exhibit 1 estipulado, se determinó que la patria potestad y la custodia de los menores sería compartida. En ella se hizo constar que el 7 de julio de 2010 se celebró una vista de fijación de pensión alimentaria en la que las partes estipularon que el

³⁸ “3. Oficina legal del demandante con su ‘good will’ valorado en \$50,000, los bienes muebles y equipo de la oficina legal del demandante”. Sentencia Enmendada, Apéndice I del Recurso KLAN201401371.

señor Ocasio Pérez pagara una pensión de \$800 mensuales, a partir de julio de 2010 y que “no existe retroactivo hasta el día 9 de diciembre de 2010 y que cualquier retroactivo que pueda surgir será a partir del 10 de diciembre de 2010, el que se liquidará en la división de bienes gananciales”.³⁹

Posteriormente, mediante Resolución emitida el 25 de junio de 2012 y notificada el 9 de julio de 2012, en el caso D DI2010-0443, *Rosado v. Ocasio*, presentada como Exhibit 2 estipulado, el TPI adoptó e hizo formar parte integrante de su dictamen el informe presentado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias el 20 de junio de 2012. El TPI determinó que, por el periodo de 1 de marzo a 1 de octubre de 2010, la señora Rosado Pietri le pagaría al señor Ocasio Pérez una suma de \$357.97 mientras que éste le pagaría a la señora Rosado Pietri una suma de \$288.44 a partir de 1 de octubre de 2010 al presente. En el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias, presentado también como parte del Exhibit 2 estipulado, se dispuso lo siguiente:

Se hace constar, además, que en este caso hay una determinación de custodia compartida por acuerdo entre las partes en la vista celebrada ante el honorable Ricardo Román Cruz del 9 de diciembre de 2010. En esta misma fecha las partes acordaron que cualquier retroactivo a calcularse por concepto de la fijación final de la pensión alimenticia sería calculado a partir del 9 de diciembre de 2010. Acordaron, además, que el retroactivo que pudiese surgir con relación a la pensión alimenticia sería satisfecho con la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

La Examinadora de Pensiones determinó el siguiente hecho:

35. El retroactivo, a partir de diciembre de 2010 al presente asciende a la suma de \$5,479.22 que debe el padre a la madre. Las partes acordaron que esta deuda será satisfecha con la liquidación de la sociedad legal de gananciales”.

³⁹ Sentencia, D DI2010-0443, *Rosado Pietri v. Ocasio Pérez*, dictada el 14 de enero de 2011 y notificada el 26 de enero de 2011. Exhibit 1 Estipulado.

Incluyó, como parte de sus “Recomendaciones”, lo siguiente:

3. Ordene a las partes a cumplir con lo acordado en la vista del 9 de diciembre de 2010, ante el honorable Ricardo Román Cruz a los fines de que el retroactivo calculado se pague con la liquidación de la sociedad legal de gananciales. A la fecha de junio de 2012 asciende a \$5,480.36.

En el juicio, el señor Ocasio Pérez declaró que en julio de 2010, llegó a un acuerdo de pensión provisional de \$800 por lo que realizó veintidós pagos por dicha suma hasta que se emitió la Resolución que determinó que el monto de pensión que debía pagar a partir de octubre de 2010 era de \$288.44, mientras que del 1 de marzo de 2010 al 1 de octubre de 2010 la señora Rosado Pietri tenía que pagarle \$357.97.⁴⁰ Reclamó que hizo un sobrepago de alrededor de \$11,000 y que se acordó que cualquier crédito respecto a esa materia se cobraría en el proceso de división de gananciales.⁴¹ Durante su testimonio se presentó el Exhibit 26 estipulado, que declaró el señor Ocasio Pérez eran las fotocopias de los 22 cheques de \$800 que le pagó a la señora Rosado Pietri por concepto de pensión provisional.⁴² Cuando se le preguntó sobre su reclamación en cuanto al crédito de pensión alimentaria hubo una objeción de la otra parte y surgió el siguiente intercambio:

R. Bueno, a base del cómputo que se tiene que hacer, por las disposiciones que hizo la Examinadora y que el Tribunal aceptó.

P. Yo tengo objeción, Honorable. A que él haga ese tipo de interpretación. Él no es Juez aquí. Eso, para eso, ya...

P. Y ya se declaró con lugar a una objeción previa, licenciada, no lo vamos a permitir, ya el Tribunal emitió su “ruling”, entendemos que es clarísimo que el documento está ahí y el Tribunal lo tiene ante sí como un Exhibit y lo va a examinar en su momento, o sea, estamos, está claro...

LCDA. EMMA MARIE LOZADA RAMÍREZ:

⁴⁰ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 70.

⁴¹ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 70- 71.

⁴² Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 86.

P. Su Señoría...

HONORABLE JUEZ:

P. ... “ruling” del tribunal no tiene por qué el testigo ponerse a leer ni decirle al Tribunal cuál es su interpretación porque el Tribunal lo va a observar en su momento y ya habíamos declarado con lugar una objeción previa a esos efectos. Así que, próxima pregunta por favor.

LCDA. EMMA MARIE LOZADA RAMÍREZ:

P. Si el Tribunal nos permite, si el Tribunal nos permite quisiéramos clarificar su Señoría, no pretendíamos que el caballero entrara a tocar nada de la Sentencia, estábamos hablando de los conceptos que estaba reclamando, y eso...

HONORABLE JUEZ:

P. Está en la Sentencia, está claro, próxima pregunta licenciada.⁴³

Por su parte, la señora Rosado Pietri declaró que solicitaba un crédito de \$5,479.22 pues según la vista de pensión alimentaria y las Determinaciones de la Examinadora de Pensiones que avaló el Tribunal, ello le correspondía.⁴⁴ Durante su conainterrogatorio, una vez más surgió un intercambio respecto a la Resolución archivada en autos el 9 de julio de 2012 por lo que el TPI expresó que “ésta Resolución es Final y Firme”. Cuando se le planteó que la Resolución indica que el crédito en cuestión sería adjudicado en este caso, el TPI expresó: “Se está haciendo alusión, según la parte demandada, al inciso 35, el Tribunal está claro, licenciada. Es en relación, con que se va a pagar eso que ya está adjudicado; con ésta división”.⁴⁵ Sin embargo, la señora Rosado Pietri admitió que en la Resolución también se le fijó una pensión alimentaria de \$357.97 entre marzo y octubre de 2010 y que no había pagado dicha suma al señor Ocasio Pérez pues adujo que, según de allí surgía, “iba a ser en este procedimiento”.⁴⁶

⁴³ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 91.

⁴⁴ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 30-31.

⁴⁵ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 94-95.

⁴⁶ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 99-101.

Tal y como lo determinó el TPI, a la fecha del Juicio en este caso la Resolución emitida en el caso de divorcio era final y firme. Si alguna de las partes interesaba cuestionar lo allí resuelto tenía la opción de recurrir de dicho dictamen. No surge del expediente que alguna lo hiciera. Conforme a lo que de allí surge, el señor Ocasio Pérez le adeuda a la señora Rosado Pietri una suma de \$5,479.22, mientras que ella debía pagarle \$357.97 por el periodo entre marzo de 2010 a septiembre de 2010, para un total de \$2,505.79. Al restar ambas sumas resulta que subsiste un crédito a favor de la señora Rosado Pietri de \$2,973.43 por concepto de pensión alimentaria por lo que le corresponde a ésta un crédito por dicha suma.

Otra contención del señor Ocasio Pérez es que debió considerarse la deuda del vehículo Acura como una deuda ganancial. En su Sentencia Enmendada, entre sus Determinaciones de Hechos, el TPI incluyó como deuda el “[p]réstamo de automóvil con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez con balance de cancelación noviembre de 2010 de \$7,715.14”. No obstante, en la nota al calce número 4 del dictamen hizo constar que le asignó a la deuda del préstamo del automóvil marca Acura un valor de \$0, pues aun cuando se alegó su pérdida total a raíz de un accidente, no se presentó prueba al respecto ni “sobre alguna póliza que cubriera la deuda del vehículo en caso de la pérdida del mismo, ni de que se haya pagado la deuda o que la misma exista”. Como surge del tracto procesal antes reseñado, en este caso, aun antes de que se celebrase el Juicio, el TPI

atendió la petición del señor Ocasio Pérez de que la señora Rosado Pietri le proveyese otro vehículo pues éste sostuvo que sufrió un accidente en su vehículo Acura.

En el juicio, el señor Ocasio Pérez testificó que su vehículo Acura RL de 2008, que era de la comunidad de bienes, sufrió un accidente por lo que prácticamente fue pérdida total.⁴⁷ Declaró que dicho vehículo tenía una deuda con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez⁴⁸ y, como primer Exhibit del señor Ocasio Pérez se presentó un cupón de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez a nombre suyo por un préstamo de automóvil de noviembre 16 de 2007, con un balance de \$7,715.14.⁴⁹ Sostuvo que dicho documento correspondía al pago del préstamo del vehículo Acura.⁵⁰ Admitió que dicho préstamo no estaba al día pues decidió dejar de pagarlo en noviembre de 2012, cuando tuvo el accidente.⁵¹

Por su parte, en su Contestación a Interrogatorios, suscrita el 19 de octubre de 2011, la señora Rosado Pietri describió como deudas gananciales las siguientes: “hipoteca de residencia principal, préstamo comercial casa de Cabo Rojo, línea crédito oficina Alfredo Ocasio, préstamo auto Alfredo Ocasio, deuda IRS de empleados y personal oficina Alfredo Ocasio, deuda del Departamento de Hacienda”.⁵² De igual modo, en el juicio admitió que las deudas gananciales que conocía al momento del divorcio eran: “la hipoteca en

⁴⁷ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 20-21.

⁴⁸ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 36.

⁴⁹ Exhibit 1 del Señor Ocasio Pérez.

⁵⁰ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 200.

⁵¹ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, págs. 203-204.

⁵² Exhibit 3, Moción Informativa y Contestación a Interrogatorio, 19 de octubre de 2011.

Paseo los Robles, el préstamo de la casa de Cabo Rojo, el préstamo por el carro Acura que utilizaba la parte demandante”.⁵³ Según declaró la señora Rosado Pietri, la otra parte (señor Ocasio Pérez) le informó que tuvo un accidente en ese automóvil en noviembre de 2012.⁵⁴ Posteriormente, admitió que, durante el matrimonio, el vehículo Acura se pagaba “con el dinero ganancial”.⁵⁵

Somos del criterio que, como lo admitió la señora Rosado Pietri, el préstamo del vehículo Acura fue uno ganancial. Aun si se hubiese considerado probada la pérdida total del vehículo, ello no extinguiría la obligación asumida con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez. Procedía catalogar dicha deuda como ganancial.

El señor Ocasio Pérez también alega que el TPI omitió incluir en la liquidación una cuenta IRA de la señora Rosado Pietri. Aduce que éste tenía una IRA exenta en AEELA con un balance, a la fecha del divorcio, de \$26,645.62. Alega que ello surge del Exhibit 18 estipulado por las partes. Al inspeccionar dicho Exhibit observamos que es el Informe Trimestral de la IRA de AEELA exenta a nombre de la señora Rosado Pietri y refleja un balance final de \$5,111.58. Consta en los autos originales que el 8 de noviembre de 2013 el señor Ocasio Pérez presentó ante el TPI una Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y en Reclamo de Reconsideración en la que hizo el mismo reclamo y a la que anejó un documento identificado como “Traditional IRA Quarterly Statement” de una cuenta de la señora Rosado

⁵³ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 9.

⁵⁴ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 45-46.

⁵⁵ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, págs. 47.

Pietri, número 3042000176, con un balance de \$26,345.62. Al compararlo con el Exhibit 17 vemos que la cuenta IRA de la Señora Rosado Pietri allí evidenciada tiene el mismo número de cuenta, 03042000176. Ello demuestra que es la misma cuenta. De cualquier modo, el señor Ocasio Pérez no probó que faltase alguna cuenta IRA por contabilizar.

El señor Ocasio Pérez además cuestionó la forma en que el TPI adjudicó las obras de arte. Durante el Juicio la señora Rosado Pietri declaró que eran diez (10) cuadros cuyo valor total era de \$6,175.⁵⁶ Expresó que el Exhibit 3 del señor Ocasio Pérez contenía una Contestación a Interrogatorio que ella suscribió el 19 de octubre de 2011, en la que se le solicitó que enumerara y describiese los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio. De dicho documento en Contestación a Interrogatorio surge que ella incluyó una descripción de diez (10) cuadros con su autor, título y correspondiente valor. En consecuencia, concluimos que no erró el TPI al adoptar dicha descripción y a base de ello, adjudicar las obras de arte por partes iguales entre ambos.

Por último, nos corresponde atender el planteamiento del señor Ocasio Pérez de que la señora Rosado Pietri fue temeraria en su litigación del presente pleito. Aduce que la señora Rosado Pietri no permitió que se llegase a acuerdos para resolver los asuntos de la extinta Sociedad Legal de Gananciales y produjo que acreedores suyos tuviesen que instar demandas de cobro que provocaron la pérdida de activos, así como su conducta obstinada desembocó en el

⁵⁶ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 40.

pleito de autos. Aun cuando no hizo mención específica de ello colegimos que el señor Ocasio Pérez se refiere a que durante el Juicio expresó que la señora Rosado Pietri se negó a renovar el préstamo de la casa de Cabo Rojo pero admitió que cuando ello ocurrió ya estaban en medio del proceso de divorcio.⁵⁷ Antes había expresado el señor Ocasio Pérez que el préstamo de dicha casa era tipo “balloon” y que fue tomado en el 2005 por él y la señora Rosado Pietri.⁵⁸ La señora Rosado Pietri admitió que fue informada de que se instó una demanda de ejecución y cobro de dinero respecto a la casa de Cabo Rojo pero indicó que no había sido emplazada.⁵⁹ De igual modo, la señora Rosado Pietri afirmó que, ya instada la demanda de divorcio, el señor Ocasio Pérez le exigió que fuese al Banco para que firmara la extensión de la línea de crédito pero ella se negó.⁶⁰ Adujo que se negó a participar de una reunión con la institución bancaria respecto a la línea de crédito pues no podía comprometer más su crédito luego de iniciado el divorcio y dado que no tendría control sobre el manejo de esa línea de crédito.⁶¹

La temeridad es un concepto que se refiere a “las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación”. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008). Será discrecional la determinación de la persona del juzgador de si hubo o no temeridad. *Íd.* Es axiomático que en nuestro ordenamiento jurídico no se penaliza a un litigante

⁵⁷ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 205.

⁵⁸ Transcripción Estipulada, 15 de mayo de 2013, pág. 55.

⁵⁹ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 36.

⁶⁰ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 21.

⁶¹ Transcripción Estipulada, 27 de junio de 2013, pág. 44.

que intenta vindicar algún derecho tan sólo por no haber prevalecido en su acción pues existe un interés gubernamental en que el público tenga acceso abierto a los tribunales. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 D.P.R. 351, 355 (1989).

V.

Entendemos que se equivoca en su planteamiento cuando solicita que se entienda incurso en temeridad a la señora Rosado Pietri por no haber continuado comprometiendo su crédito para la continuación de obligaciones que inicialmente fueron gananciales. El Artículo 101 del Código Civil dispone que “[d]esde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales”. 31 L.P.R.A. sec. 344. No se demostró conducta temeraria por parte de la señora Rosado Pietri en la tramitación de este caso. El TPI no impuso el pago de honorarios de abogado y no hallamos fundamentos para intervenir con el ejercicio de su discreción al respecto.

A tenor de lo antes resuelto, ordenamos eliminar el reconocimiento del “good will” de la oficina legal del señor Ocasio Pérez de entre los haberes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales. En consecuencia, dichos haberes se determinan de la siguiente manera:

Nissan Armada	\$14,945
Nissan Pathfinder	\$3,525
Casa Mayagüez	\$330,000
Casa Cabo Rojo	\$105,000
Obras de Arte	\$6,175
Acciones Cooperativa Añasco	\$1,163.22
Inversiones UBS	\$70,412.51

Plan de Retiro de Empleados de Gobierno	\$88,147.81
Total	\$619,368.54

Procede también añadir al listado de las deudas del caudal la que le corresponde al préstamo del vehículo Acura. Por lo tanto concluimos que las deudas del caudal pasan a ser las siguientes:

Patentes al Municipio de Mayagüez	\$5,035.84
Deudas IRS	\$21,017.91
Contribuciones sobre la propiedad (CRIM)	\$1,515.51
Préstamo Auto Acura	\$7,715.14
Línea de crédito BBVA (Oriental)	\$15,858.76
Total	\$51,143.16

De ahí que proceda ajustar la suma concedida como crédito por concepto de alimentos a la señora Rosado Pietri por lo que los créditos de ésta son:

Pago por reparaciones a residencia de Mayagüez	\$795.00
Pagos al CRIM sobre la propiedad de Mayagüez	\$1,169.99
Casa de Cabo Rojo	\$23,375.08
Obras de Arte	\$5.00
Crédito por exceso en las cuentas de IRA del demandante	\$0.00
Crédito por alimentos	\$2,973.43
Total	\$28,318.50

De igual manera, determinamos que los créditos del señor Ocasio Pérez permanecen inalterados:

Vehículos de motor	\$11,420.00
Casa de Mayagüez	\$19,734.81
Obras de Arte	\$0.00
Departamento de Hacienda, Contribuciones Especiales sobre la Propiedad y pago de Patentes Municipales	\$4,006.41
Crédito por exceso en las cuentas IRA de la demandada	\$7,314.89
Plan de Retiro de Empleados de Gobierno Sra. Rosado Pietri	\$44,073.90
Total	\$86,550.01

Al restarle el total de las deudas gananciales, \$51,143.16 al valor total de los bienes, \$619,368.54 refleja un total de \$568,225.38. Al restar de la mitad de la señora Rosado Pietri, \$284,112.69, los créditos del señor Ocasio

Pérez, \$86,550.01, le corresponde a ésta una participación de \$197,562.68. Asimismo, al restar de la mitad del señor Ocasio Pérez, \$284,112.69, los créditos de la señora Rosado Pietri, \$28,318.50, le corresponde a éste una participación de \$255,794.19. Según lo determinó el TPI, ya que la señora Rosado Pietri tiene una participación menor tiene que compensar al señor Ocasio Pérez por la diferencia de \$58,231.51.

VI.

Por los fundamentos antes expresados, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se modifica la Sentencia Enmendada, en el extremo descrito anteriormente. Así modificada, se confirma.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales civil núm. AC2011-0538 al TPI, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Birriel Cardona concurre con la decisión, sin embargo, no está conforme con la eliminación del *goodwill* de la Oficina del señor Ocasio Pérez.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones